



Autor:
Ángel Lozano Hidalgo

LA INTEGRACIÓN DE LOS POLICÍAS LOCALES Y AUTONÓMICOS EN EL GRUPO B CREADO POR EL ARTÍCULO 76 DEL EBEP



Propiedad registrada a nombre de CSLA
número 2302063414885



CSLA

CONFEDERACIÓN DE
SEGURIDAD



LOCAL Y AUTONÓMICA

INFORME SOBRE “LA INTEGRACIÓN DE LOS POLICÍAS LOCALES Y AUTONÓMICAS (DE LA ESCALA BÁSICA) EN EL NUEVO GRUPO B CREADO POR EL ARTÍCULO 76 DEL EBEP”

I.- INTRODUCCIÓN: EL DESARROLLO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Partimos de La Ley 7/2007, de 12 de abril, del *Estatuto Básico del Empleado Público*, aprobada en las Cortes Generales el 29 de marzo de 2007 y publicada en el BOE de 13 de abril, el **EBEP**, que ha influido, derogando en su mayor parte, la legislación que sobre la Función Pública existía hasta ese momento para y en las distintas Administraciones Públicas, aunque manteniendo buena parte de ella con carácter **supletorio** en tanto no se dicten las correspondientes Leyes de Función Pública en desarrollo de esta Ley Básica.

Un *Estatuto* que ha sido adaptado por el *Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se publica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, TREBEP*.

El EBEP estableció una serie de principios enunciados en su Exposición de Motivos y distribuidos a lo largo del propio texto; entre los que se establece cómo el desarrollo normativo del Estatuto Básico corresponde al legislador del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, así como las normas aplicables a la Administración Local, respetando en este último caso la autonomía organizativa de las Entidades Locales.

Además, señala cómo estas leyes de desarrollo del EBEP podrán ser generales, pero también referirse a sectores específicos de la Función Pública que lo requieran [algo que podría ocurrir en el ámbito de la Administración Local o Autónoma para determinados colectivos como policía local, bomberos, personal de emergencias, etc.]

Así, el EBEP contiene dos partes diferenciadas sobre su aplicación; por un lado, con una serie de contenidos cuya vigencia no queda condicionada a la aprobación de la correspondiente Ley por parte de cada Comunidad Autónoma y que, en consecuencia, son derecho vigente desde la entrada en vigor del Estatuto. Y, por otro lado, los contenidos que sí necesitan de desarrollos posteriores para poder ser aplicados y que en el texto de la Ley se convierten en el enunciado de derechos que no tienen aplicación directa y necesitan de un desarrollo a través de las leyes de Función Pública que deberán dictarse en cada Comunidad Autónoma [y en la Administración General del Estado] y entre los que podríamos citar algunos como aspectos nucleares del Estatuto: Acceso, carrera, provisión de puestos, sistema retributivo, evaluación del desempeño y configuración del Grupo B en el sistema de clasificación profesional, entre otros.

En concreto, la *Disposición derogatoria*, establece, en su apartado b) la derogación de una parte del articulado de la LMRFP, entre las que se encuentran los artículos 25 y 26 sobre los grupos de clasificación y ordenación de la adscripción y funciones de los Cuerpos y Escalas de las Administraciones Públicas, respectivamente.

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera.2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena

Eso sí; en ambos casos se mantendrá vigente la regulación existente hasta la entrada en vigor del EBEP, en tanto no se oponga a lo establecido en el mismo y hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, según establece su disposición final 4.2.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto. La disposición final tercera del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III con la aprobación de las leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

2. Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

Abundando en este tema, y referido al objeto de este informe, la estructuración del nuevo *Grupo B*, se pronuncia, también, la *Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional*, estableciendo que:

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto. (1)

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: Grupo A: Subgrupo A1. Grupo B: Subgrupo A2. Grupo C: Subgrupo C1. Grupo D: Subgrupo C2. Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

(1).- La nueva clasificación en grupos de acuerdo con los nuevos títulos universitarios estaba inmersa, en el momento de aprobarse el EBEP, en una situación de transitoriedad “obligada” por la implantación de las nuevas titulaciones universitarias fijadas por la La **Declaración de Bolonia**, celebrada en Bolonia los días 18 y 19 de junio de 1999, en la que 30 Estados europeos, entre los que se encuentra España, realizan esa declaración por la que establecen un plazo hasta 2010 para la realización del *Espacio Europeo de Educación Superior* que fijaba entre sus objetivos el establecimiento de un sistema de titulaciones basado en dos ciclos: un primer ciclo de Grado, que capacita a los estudiantes universitarios a integrarse directamente en el mercado de trabajo europeo con una cualificación profesional adecuada; y un segundo ciclo de Postgrado en el que se integran los estudios de Máster, y, un segundo nivel, los estudios de Doctorado.

Posteriormente, la Conferencia celebrada en Berlín el 19 de septiembre de 2003, y suscrita por 33 países, supuso un segundo impulso al proceso, al comprometerse, todos los Ministros de educación firmantes de la Declaración de Bolonia, a que la aplicación del sistema de ciclos estuviese iniciada en todos los Estados en el 2005. Fruto de este compromiso, en España, son los Reales Decretos 55 y 56 de 2005 que adelantaban, inicialmente, al 1 de octubre de 2007 la finalización del proceso de renovación del Catálogo de Títulos Oficiales.

Independientemente de esto, se entendió que podía aplicarse la nueva clasificación del EBEP, por la transposición entre grupos que hacía la D.T. 3ª, de manera automática para elaborar las RPT's y para las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, entre otros. Tal es así, que, de hecho, en los Presupuestos Generales del Estado se establecen, cada año el valor de las retribuciones básicas correspondientes al nuevo Grupo B, a pesar de no estar cubierto aún en ningún ámbito.

En el Anexo I, establecemos la relación de equivalencias entre las titulaciones de acceso a la Función Pública y el artículo 76 del EBEP

II.- EL NUEVO SISTEMA DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL DEL EBEP.-

El artículo 75 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [EBEP], establece, en su apartado primero, que:

“los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo”.

Por su parte, el artículo 76 del mismo Estatuto Básico, señala que:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos” (2):

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A₁ y A₂: *Para el acceso a los Cuerpos o Escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del **Título Universitario de Grado**. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.*

La clasificación de los Cuerpos y Escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso

Grupo B. *Para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del **Título de Técnico Superior**, al que nos referiremos a continuación.*

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos C₁ y C₂: *Para el acceso al subgrupo C₁: **Título de Bachiller o Técnico**; y para el acceso al subgrupo C₂: **Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, ESO**.*

En definitiva, nos encontramos ante un nuevo sistema de clasificación profesional **regulado, con carácter de norma básica, a través del artículo 76 del EBEP y en el que se establece una reserva de ley, amparada por el artículo 103.3 CE, respecto de la clasificación de Cuerpos y Escalas de funcionarios en los distintos Grupos y Subgrupos profesionales**, que sólo podrá llevarse a cabo por Ley de las Cortes Generales, en el caso de la AGE; o

(2).- Respecto del Personal Laboral, el EBEP señala en su artículo 77 que éste “se clasificará de conformidad con la legislación laboral”; y el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 22, sobre los sistemas de clasificación profesional, indica que este sistema se establecerá “mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores”. En el ámbito de las Administraciones Públicas los vigentes Convenios Colectivos han seguido, hasta la fecha, la clasificación, en lo que a titulaciones se refiere, definida en el artículo 25 de la Ley 30/1984, derogada por el EBEP; por lo que suponemos que sufrirán la correspondiente adaptación en función de lo establecido para el personal funcionario y señalado más arriba, una vez que se publiquen las correspondientes leyes de función pública autonómicas y del Estado, en desarrollo del EBEP.

de las Asambleas Legislativas, en el caso de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales: “los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas” (art. 75.2 EBEP).

Además, el EBEP establece, en la *disposición transitoria 3ª* una transitoriedad para llevar a cabo esta nueva articulación, hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios, por la que seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este.

De esta manera, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del EBEP se integran, de forma automática, en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76 del Estatuto Básico, de acuerdo con las siguientes equivalencias y siendo exigidas para su acceso las titulaciones que se indican en el cuadro siguiente:

Grupo/Subgrupo (Art. 76 EBEP)	Equivalencias con la clasificación de la Ley 30/84 (D.T. 3ª EBEP)	Titulación de Acceso exigida (Art. 76 EBEP)
A ₁	A	Título universitario de Grado.
A ₂	B	<i>En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta</i>
B	Sin equivalencia	Título de Técnico Superior
C ₁	C	Título de Bachiller o Técnico
C ₂	D	Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, ESO
Agrupaciones Profesionales de la D.A. 7ª	E	No se exige estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

III.- EL NUEVO GRUPO B, LA TITULACIÓN DE TÉCNICO SUPERIOR Y SUS EQUIVALENCIAS CON OTRAS CUALIFICACIONES.-

En este nuevo sistema de clasificación profesional, se ha creado un **nuevo Grupo B**, incorporado en el trámite parlamentario a través de una enmienda del Grupo Socialista que, en su motivación, explicaba que el mismo

“...da cabida a una titulación –Técnico Superior- de gran importancia estratégica tanto para el sistema educativo como para el productivo y que, sin embargo, ha sido hasta ahora ignorada en el acceso a la función pública. Se opta por darle tratamiento en un grupo independiente pues se trata de formación superior (subsiguiente a la secundaria) aunque de naturaleza no universitaria”.

Como hemos señalado, para acceder a los Cuerpos y Escalas que, en su momento, se integren en este nuevo Grupo B, el artículo 76 del EBEP establece que es necesario estar en posesión del **Título de Técnico Superior**; un título que se obtiene de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación [LOE] (3), tras la superación de las enseñanzas de formación profesional de grado superior. Es, por tanto, una formación de carácter especializada que capacita para el desempeño cualificado de diversas profesiones.

1. Los alumnos y alumnas que superen un ciclo formativo de grado básico recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Aquellos que obtengan este título tras superar un ciclo formativo de grado básico recibirán asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

2. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado medio de la formación profesional recibirán el título de Técnico o Técnica del perfil profesional correspondiente. El título de Técnico o Técnica de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

3. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional obtendrán el título de Técnico o Técnica Superior.

El título de Técnico o Técnica Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado.

(3).- La LOE, ha sido modificada, recientemente, por la **Ley Orgánica 3/2020** (la LOMLOE), de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica, de 3 de mayo, de Educación; si bien, sin afectar al contenido de esta regulación del título de *Técnico Superior*.

4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior, o cursos de especialización, recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y de las competencias adquiridas y en su caso ámbitos o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias adquiridas en relación con el Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración competente del certificado o acreditaciones profesionales correspondientes.

5. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados. En todo caso, se respetará lo establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria.

6. El título de Técnico Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado, así como a las convalidaciones de los créditos universitarios que correspondan.

Por tanto, esta titulación se encuadra en el marco de las enseñanzas profesionales oficiales, denominadas **Ciclos Formativos de Formación Profesional**, entendiéndose por estos, aquellos estudios y aprendizajes encaminados a la inserción, reinserción y actualización laboral, cuyo objetivo fundamental es adecuar el conocimiento y habilidades de los trabajadores (actuales y futuros) a lo largo de la vida profesional.

En nuestra regulación en materia formativa se establecen tres subsistemas de formación profesional:

- Formación Profesional Específica (FPE): destinada al colectivo de alumnos del sistema escolar que decide encaminar sus pasos hacia el mundo laboral.
- Formación Profesional Ocupacional (FPO): destinada al colectivo de desempleados y cuyo objetivo es la reinserción laboral.
- Formación Profesional Continua (FTE): destinada al colectivo de trabajadores en activo, cuyo objetivo es la adquisición de mayores competencias y cualificaciones que les permitan una permanente actualización en su puesto de trabajo.

La Formación Profesional Específica o Inicial (FPE) se estructura en dos grados con distintos requisitos de acceso y titulación y está formada por 142 titulaciones diferentes agrupadas en 26 familias profesionales con duraciones de entre uno y dos años (entre 1.300 y 2.000 horas lectivas) (4):

- El **Título de Técnico** que se corresponde con el grado medio (se denomina ciclo formativo de grado medio –CFGM-) y a él se puede acceder después de haber obtenido el título de Graduado en ESO o haciendo una prueba específica de acceso a partir de los 17 años.
- Y el **Título de Técnico Superior** para el de grado superior (se denomina ciclo formativo de grado superior –CFGS-); al que se accede después de haberse obtenido el título de Bachillerato o haciendo una prueba específica de acceso a partir de 19 años, o con 18 años y un grado medio correspondiente a la misma familia profesional. Desde este título se puede acceder a algunas diplomaturas o licenciaturas universitarias compatibles con la temática cursada durante el ciclo, como se contempla en el artículo 44 de la LOMLOE.

A esta titulación de *Técnico Superior*, es equivalente el título de *Técnico Especialista* de Formación Profesional de 2º grado, establecido en la ya derogada Ley 14/1970, de 4 de agosto, *General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa*; esto es: ambas titulaciones tienen los mismos efectos académicos y profesionales, tal y como recoge el apartado 4º de la Disposición Adicional Trigésimo Primera de la LOE:

El Título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Por lo que, según esta disposición, el acceso al Grupo B se podrá realizar, indistintamente, desde las titulaciones de Técnico Superior y de Técnico Especialista de FP 2º, regulado en la derogada Ley 14/1970.

(4).- En la actualidad, y fijadas por el *Real Decreto 1128/2003*, de 5 de septiembre, por el que se regula el *Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales*, la Formación Profesional se estructura en 26 familias profesionales atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional: Actividades Físicas y Deportivas; Administrativa y Gestión; Agraria; Artes Gráficas; Artes y Artesanías; Comercio y Marketing; Edificación y Obra Civil; Electricidad y Electrónica; Energía y Agua; Fabricación Mecánica; Hostelería y Turismo; Imagen Personal; Imagen y Sonido; Industrias Alimentarias; Industrias Extractivas; Informática y Comunicaciones; Instalación y Mantenimiento; Madera, Muebles y Corcho; Marítimo-Pesquera; Química; Sanidad; Seguridad y Medio Ambiente; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; Textil, Confección y Piel; Transporte y Mantenimiento de Vehículos; y, Vidrio y Cerámica.

Las equivalencias y/o convalidaciones de módulos profesionales entre ciclos formativos se encuentran reguladas en el Real Decreto 777/1998.

Como quiera que nos encontramos ante una titulación especializada, será necesario indicar la especialidad o especialidades que se exigen de acuerdo con las funciones y tareas a desempeñar por el respectivo Cuerpo y/o Escala integrable en este Grupo B (5); y que, como hemos señalado, mantiene una reserva de Ley por lo que sólo podrán adscribirse (crearse o modificarse) por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.



(5).- En este sentido, tendremos también en cuenta el Catálogo de Títulos de Formación Profesional del Sistema Educativo: <http://www.educacion.gob.es/educa/incual/pdf/2/22CatalogoModular.pdf>, y lo dispuesto en el artículo 9.2 del EBEP, respecto del carácter de las funciones del personal funcionario.

IV.- LA INTEGRACIÓN DE LOS POLICÍAS LOCALES Y AUTONÓMICAS EN EL NUEVO GRUPO B.-

En este apartado, abordamos la posible integración de los policías locales y autonómicos en este nuevo Grupo B, debiendo significar que nos referimos a lo que habitualmente denominaremos en las diferentes Leyes de Coordinación de Policías Locales o las específicas de la Policía de la Generalidad “Mossos d'Esquadra”, Policía del País Vasco, el Cuerpo General de la Policía Canaria o la Ley Foral de las Policías de Navarra, como **Escaleta Básica** donde se integran las categorías de oficial y policía o agentes, en la actualidad, en la mayoría de Territorios, encuadrados en el **Grupo C, Subgrupo C₁** (6)

Equivalencias de Formación de Cuerpos de Seguridad con Formación Profesional del Sistema Educativo (7):

En lo referente al colectivo de **Agente de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local**, estas equivalencias sobre diferentes grados de formación, están reguladas en la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la **equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo:**

Los candidatos que obtengan el nombramiento, como funcionario de carrera, de Policía de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos de Policía Local, tras la superación de todas las fases del proceso de selección obtendrán la equivalencia genérica al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, a efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

(6).- Las otras dos Escalas habituales, Superior o de Mando y Ejecutiva, se encuentran encuadradas en el *Grupo A, Subgrupos A₁ y A₂*, respectivamente.

(7).- Pueden comprobarse estas equivalencias en la siguiente dirección del Ministerio de Educación y Formación Profesional: <https://todofp.es/convalidaciones-equivalencias-homologaciones/equivalencias.html>

Y lo referido a las equivalencias de la formación de cuerpos de seguridad en: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-no-universitarios/titulos-espanoles/equivalencias/equivalencias-con-fp-fuerzas-de-seguridad.html>

b) Haber superado el curso de formación de un mínimo de 1.100 horas, impartido por el organismo competente de cada comunidad autónoma, además de un periodo de prácticas cuya duración mínima será de 600 horas.

Esta equivalencia genérica con el título de Técnico de la formación profesional del sistema educativo, se establece a efectos académicos y de acceso a empleos públicos y privados; en consecuencia, también a la integración de un Cuerpo y/o Escala perteneciente al *Grupo B*, establecido en el artículo 76 del EBEP.

Ahora bien, en esta nueva organización prevista por el EBEP para el Grupo B, se da una situación de indefinición que se ve acrecentada por la actual falta de desarrollo del propio Estatuto Básico que debería de haber tenido lugar a través de las correspondientes Leyes de Función Pública previstas en el artículo 6 del mismo y que planteamos a continuación:

1.- Adscripción al Grupo B: Mantenimiento de los actuales Cuerpos y Escalas:

El artículo 76 del EBEP señala que “*los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos...*”, estableciendo, de esta manera, una **titulación previa** (“titulación exigida para el acceso a los mismos”) que va a determinar su adscripción posterior a un determinado Grupo o Subgrupo de clasificación, y no al contrario.

Esto es así, porque el EBEP ha modificado los grupos de clasificación profesional con carácter básico, como hemos señalado, pero no ha hecho lo mismo con los Cuerpos y Escalas manteniendo vigentes los actuales en tanto no se establezca una nueva regulación por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas:

Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

El EBEP deja este desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas (y a la AGE en su ámbito) de acuerdo con lo estipulado en su artículo 72:

“En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este Capítulo”.

Además, la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/84 establecía que:

“en el caso de que se integren Cuerpos y Escalas con distinto nivel de titulación a efectos de nuevos ingresos, el exigido será el correspondiente al Cuerpo o Escala de los integrados para el que se requiera mayor nivel de titulación” (8) (el subrayado es nuestro).

Lo que significa que será “el mayor nivel” de los que se integran, el que aparezca como nivel mínimo de acceso al nuevo Grupo.

Por tanto, hay que entender que, quienes accedieron a la condición de funcionarios de carrera (empleado público, de manera genérica, si queremos hacerlo extensivo al ámbito del personal laboral, a través de la regulación laboral específica de éstos) con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP, cumpliendo unos determinados requisitos de titulación para el acceso, no pueden ver modificada la clasificación de su Cuerpo y Escala por el mero hecho de que en el artículo 76 se hayan podido definir otras normas de acceso. Esto es: las titulaciones del artículo 76 sólo son exigibles, como requisito para participar en un determinado proceso selectivo, a partir de la entrada en vigor del EBEP. Y todo ello, por la aplicación de la irretroactividad (9) del artículo 76 del EBEP.

En definitiva, **entendemos que mantienen su vigencia las configuraciones de cada Cuerpo y Escala existentes a la entrada en vigor del EBEP; lo que podría provocar una integración de funcionarios en el Grupo B con distinta titulación a la exigida por el artículo 76 del EBEP; sin perjuicio del establecimiento, como nivel mínimo de acceso, de la titulación de mayor nivel de las integradas.** (10)

(8).- Esta Disposición de la Ley 30/84 se mantiene vigente al no haber sido derogada, expresamente, por el EBEP (cfr. el apartado b) de la Disposición Derogatoria Única). La citada Ley 30/84 tenía carácter básico para el ámbito de la AGE y se aplicaba de forma supletoria al resto de Administraciones.

(9).- Esta irretroactividad se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Civil: “*las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario*”. En consecuencia, la entrada en vigor del artículo 76 del EBEP coincide con la fecha del 14 de mayo de 2007, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final 4ª.

(10).- Esta situación de confluencia de titulaciones en un determinado Grupo no sería una novedad, pudiendo verla, en el ámbito del personal laboral, en distintos Convenios Colectivos de otras tantas Administraciones Públicas [el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la AGE, o el Convenio para el personal laboral de la Comunidad de Madrid..., son un ejemplo de ello] donde se incluyen, en el mismo Grupo de clasificación, el 3, a los Bachilleres y a los Técnicos Superiores.

2.- Adscripción de los Policías Locales y Autonómicos, actualmente en el Subgrupo C₁ en el “nuevo” Grupo B.-

En este apartado, vamos a intentar justificar la adscripción de los actuales policías locales y autonómicos desde su actual Grupo C, normalmente desde el *Subgrupo C₁*, en el que se encuentran encuadrados en la mayoría de los casos, al **Grupo B**, entendiendo que cumplen los requisitos de adscripción correspondientes, con independencia de que dichos funcionarios estén en posesión de la titulación habilitante mediante la correspondiente unidad de competencia de las que configuran la titulación de *Técnico Superior*. [En ausencia de esa titulación habilitante para el grupo B, podemos proponer la sustitución de aquella por años de antigüedad en el Cuerpo y en el *Subgrupo C₁*, y la obtención de determinada cualificación profesional y/o competencia profesional, acogiéndonos a regulaciones que ya existen en este sentido, como la posibilidad de acceder desde el *Subgrupo C₂* al *Subgrupo C₁*, sustituyendo la falta de titulación por diez años de servicios en el *Subgrupo C₂*, o cinco años de servicios y la superación de un curso de formación específico].

Conviene recordar, en este sentido, que la ordenación y desarrollo de las cualificaciones profesionales, regulada por la **Ley 5/2002** de las Cualificaciones y Formación Profesional (11) establece, entre otras cuestiones, la correspondencia y equivalencias entre los subsistemas de la formación profesional del sistema educativo y de formación profesional para el empleo, lo que facilita el desarrollo de la carrera profesional de los trabajadores.

De esta manera, una cualificación de nivel 3 del *Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales*, CNCP, se corresponde con el nivel 5 de la clasificación del Ministerio de Educación que es la F.P de Grado Superior (Técnico Superior) (12).

En este sentido, y a modo comparativo, podemos referirnos al ámbito sanitario donde, ante una situación asimilable a la que estamos planteando, se regulan los *Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada (Real Decreto 639/2015, de 10 de julio)*, estableciéndose los instrumentos necesarios para permitir que los graduados y especialistas en Ciencias de la Salud, puedan certificar su formación en un área específica.

(11).- Ley Orgánica 5/2002 establece que la evaluación y acreditación de la experiencia laboral tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales; definiéndose **cualificación profesional** como el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral y **competencia profesional** como el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo. [A título ilustrativo, incorporamos en los Anexos II y III, dos informes sobre los procedimientos de evaluación de la acreditación de competencias profesionales y sobre el sistema nacional de cualificaciones y formación profesional.

(12).- En España las Cualificaciones se acreditan mediante títulos de formación profesional expedidos por el sistema educativo o por Certificados de Profesionalidad otorgados por la administración laboral, existiendo la posibilidad de efectuar acreditaciones parciales, sumativas y acumulativas. Títulos y certificados de profesionalidad tendrán que adoptar carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Cfr. para ello, la Ley Orgánica de Educación 2/2006.

El *subgrupo C₁* tiene su opción de promoción interna vertical hacia los Grupos B y A (en ambos subgrupos), tal y cómo se establece en el artículo 18 y en la D.T. 3ª del EBEP. Ahora bien, se da la circunstancia de que esa promoción al nuevo grupo B no deja de ser un “superar un nuevo proceso selectivo” para el que se exigiría una titulación que, a efectos profesionales, es equivalente a la titulación que se les exigió para el proceso selectivo ya superado, y mediante el que, en su día, promocionaron al antiguo Grupo C, actual *subgrupo C₁*.

Hay que considerar, además, el hecho de que, determinados funcionarios promocionaron al antiguo grupo C, actual C₁, acreditando el título de Técnico Superior como equivalente al exigido en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, y la normativa concordante del Ministerio de Educación (ya hemos comentado cómo esto es posible en el ámbito del personal laboral, cfr. la nota 10). Por tanto, estos funcionarios deberán ser adscritos al subgrupo C₁ o al grupo B, en función de lo que cada Ley de Función Pública determine respecto de los Cuerpos y Escalas en su ámbito.

Si la existencia de este grupo B, como se planteaba desde el grupo Socialista en la explicación de motivos de su enmienda, tenía como objeto dar “*cabida a una titulación de gran importancia estratégica tanto para el sistema educativo como para el productivo*”, podemos hacer compatible, perfectamente, la existencia de Cuerpos y Escalas especiales para los que se requiera esa titulación específica de Técnico Superior, integrando estos supuestos en el mismo Grupo B.

Entendemos, además, que esta propuesta cumple una serie de principios y requisitos básicos en cuanto al acceso a la Función Pública, que avalarían la validez de la misma; entre otros:

- a) Se ajusta a los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad, en lo que al acceso se refiere.
- b) Respeta los derechos consolidados de los funcionarios de carrera que accederían al nuevo grupo B con esta titulación, y
- c) Permite la promoción interna vertical en igualdad de condiciones a todos los grupos/subgrupos, y en consonancia con lo regulado convencionalmente para el personal laboral, evitando con ello desigualdades entre colectivos.

A la vista de esto, creemos justificada la validez de nuestra propuesta; eso sí, conformando, en su caso, los necesarios cursos de formación de acuerdo con los correspondientes **módulos formativos** (13) que componen una formación asociada.

(13).- Cfr., para esto el Real Decreto 295/2004:
<https://www.boe.es/boe/dias/2004/03/09/pdfs/A10470-10473.pdf>

Esta propuesta no pretende otra cosa que abrir un marco de promoción interna vertical para el Subgrupo C₁ incluyendo –con los matices indicados- la Titulación de Bachiller en el mismo Grupo que el título de Técnico Superior habilitante para acceder al Grupo B (14).

Otra propuesta de “ocupación” del Grupo B desde el Subgrupo C₁ si no fuese posible avalarla con la equivalencia de titulaciones.-

Vamos a insistir en algo que ya hemos apuntado sobre lo que existe regulación normativa; ahora como opción que puede servir para que algunos funcionarios de los Cuerpos de Policía Local y Autonómica, se adscriban al **Grupo B** desde el actual *Subgrupo C₁*, con independencia de que estén en posesión de la titulación habilitante mediante la correspondiente unidad de competencia de las que configuran la Cualificación Profesional a la que nos hemos referido.

Ante la ausencia de la citada titulación de *Técnico Superior*, **se puede proponer la sustitución de aquella por años de antigüedad en el Cuerpo y en el Subgrupo C₁, y la obtención de determinada cualificación profesional y/o competencia profesional.** Como ya hemos señalado, la Ley 5/2002 de las cualificaciones y formación profesional (cfr. las notas 11 y 12) establece la correspondencia y equivalencias entre los subsistemas de la formación profesional del sistema educativo y de formación profesional para el empleo, lo que facilita el desarrollo de la carrera profesional de los trabajadores.

En consecuencia, para dotar de validez a esta propuesta, deberíamos de conformar cursos de formación acreditados de acuerdo con unos módulos formativos que compondrían una formación asociada de 600 horas.

Estas propuestas no hacen otra cosa que abrir un marco de promoción interna vertical para el Subgrupo C₁ incluyendo –con los matices indicados- la Titulación de Bachiller en el mismo Grupo que el título de Técnico Superior.

(14).- Como ya ocurre en el ámbito de los Convenios Colectivos del personal laboral (lo hemos reseñado en la nota 9); y como ha venido haciéndose, desde 1997, al posibilitar el acceso desde los anteriores Grupo D al Grupo C, compensándose la ausencia de titulación por años de permanencia en el grupo inferior (5 o 10 años) y la realización de cursos de formación especializada.

V.- CONCLUSIONES.-

De lo dicho en el cuerpo de este informe y sobre las diferentes opciones para integrar al colectivo de *Policía Local y Autonómica* en el grupo B, procede extraer las siguientes conclusiones:

- 1) **Es perfectamente justificable la integración del colectivo de policías locales y autonómicos pertenecientes a la escaba básica, en el Grupo B establecido por el EBEP.**

Hay que tener en cuenta que una de las motivaciones de creación de este grupo B fue la de servir de “escape” para determinados Cuerpos y Escalas que se concentraban en el Subgrupo C₁, sin opciones de progresión vertical, formándose un “cuello de botella” en aquel y cortando cualquier expectativa de carrera profesional vertical de esos cuerpos.

El ámbito profesional de los policías dispone de escalas en ambos subgrupos del Grupo A, pero no de una transición desde el Subgrupo C₁, excepto la disposición de la titulación de grado habilitante.

Además, podrían alegarse funciones específicas desempeñadas por la escala básica de estos colectivos profesionales, con una responsabilidad y preparación que no se corresponden con las habituales establecidas para el Subgrupo C₁, en el que la mayoría de policías se encuentran encuadrados en la actualidad.

- 2) La primera actuación que debe de realizarse para proceder a esta integración es **la creación del Grupo B en cada Ley de Función Pública Autonómica**. Esta es una condición previa y obligatoria (“sine qua non”) para después integrar cualquier colectivo en la misma.

El Grupo B, como tal, ya está creado “sobre el papel”, tanto en la catalogación establecida por el artículo 76 del EBEP, como por la Ley de Presupuestos Generales de Estado que le dota económicamente cada ejercicio presupuestario.

Pero su desarrollo en cada Comunidad Autónoma depende del dictado de la Ley de Función Pública en cada territorio, de acuerdo con lo establecido en el propio Estatuto Básico.

En consecuencia, **no parece posible desarrollar esta actuación de manera global en un marco nacional, sino que dependerá de la negociación colectiva en cada Región**. Es cierto que según se vaya adaptando esta situación en alguna Comunidad Autónoma, puede servir de referente (de hecho, suele ser una práctica habitual) para el resto de gobiernos autonómicos.

Sobre esto, un último apunte tiene que referirse al inicio, anunciado por el gobierno de la nación, de la próxima negociación de la Ley de Función Pública de la AGE (en la actualidad en fase de consulta pública) que, si bien, no serviría para promover la integración de policías locales y autonómicos en el grupo B, si puede ser ese modelo de referencia al que nos referimos.

- 3) El tercer elemento valorable, una vez constituido el grupo B en cada ámbito autonómico, tiene que ver con la titulación de acceso.

El EBEP establece la necesidad de estar en posesión del *Título de Técnico Superior*, por lo que tenemos que atender a dos circunstancias sobre este tema:

- a) Que, al definirse la creación del Grupo B en una Ley de Función Pública, se establezca su acceso desde esa titulación, como indica el EBEP.
 - b) **Que al integrar en ese Grupo B a las actuales Escalas de Policías Locales y Autonómicas, se establezca una regulación que permita el acceso individual de cada policía sin disponer de la citada titulación habilitante.**
- 4) **La ausencia de la titulación de técnico superior para el ejercicio de las funciones reconocidas para el grupo B** (una vez constituido y creado el cuerpo correspondiente en él) **puede solucionarse a través de dos procedimientos**, enmarcados en la negociación colectiva de cada Ley de Función Pública:

- a) Negociando una fórmula de acceso para los policías que se encuentren, a la entrada en vigor de la creación del Cuerpo en el grupo B, en el Subgrupo C₁, similar a la que se acordó en el ámbito del Estado para el acceso del entonces grupo D al grupo C (actuales Subgrupo C₂ y Subgrupo C₁). En ese acuerdo (aplicado en el conjunto del Estado) se sustituía la titulación habilitante por 10 años de servicio, o 5 años de servicio y un curso de formación específico; o la que en la negociación pueda acordarse, en nuestro caso.

Esta opción implicaría el diseño de ese “curso de formación específico” complementario de la hipotética antigüedad de cinco años, de manera homogénea en el conjunto de Comunidades Ámbitos. Además, es una opción que se me antoja complicada por el efecto “llamada” que puede suponer para otros colectivos profesionales en situaciones estructurales similares a la de los policías locales y autonómicos y, por tanto, de difícil encaje en la negociación colectiva.

b) Consiguiendo el reconocimiento de una acreditación profesional que sirva como sustitutiva de esa titulación habilitante

Esta actuación si podría generarse de manera centralizada (a través del Ministerio de Educación y Formación Profesional, aunque las competencias correspondan a las Comunidades Autónomas ya que el resultado final de la acreditación corresponde a ambos).

En el cuerpo del informe ya comentamos tanto las equivalencias genéricas de los cuerpos de policías locales y autonómicos con titulaciones de formación profesional del sistema educativo a efectos académicos y de acceso a empleos públicos y privados; como el establecimiento de una acreditación profesional que habría que estructurar, convenientemente, en la línea que hemos señalado en el anexo II de este documento.

En definitiva, cualquier actuación que queramos acometer tiene su “arranque” en la negociación colectiva de las leyes de función pública autonómicas, la creación del grupo B y la de un cuerpo específico de policías locales y/o autonómicas integrado en ese grupo B.

Es cierto que, como cuestión secundaria y anticipándonos a ese primer aspecto, se podrían ir “explorando” las opciones de sustitución de la titulación habilitante por los procedimientos que hemos propuestos; en especial, el referido a la acreditación profesional que requiere, también, de una negociación específica en el marco de cada Comunidad Autónoma o intentándolo en el marco estatal como impulsar de esta posibilidad.

Este es mi informe que, como es costumbre someto a otro mejor fundado en derecho.

Madrid, 19 de enero de 2023

Fdo.- Ángel Lozano Hidalgo.

ANEXO I

SOBRE LAS TITULACIONES DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y SUS EQUIVALENCIAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL EBEP

El artículo 56 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del *Estatuto Básico del Empleado Público*, en adelante EBEP, establece los requisitos generales de “acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio”, encontrándose entre ellos: e) *poseer la titulación exigida*. Por su parte, el artículo 75 del EBEP establece, en su apartado primero, que “*los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo*”, mientras que el artículo 76 del mismo Estatuto Básico, señala que: “*Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos*”:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A₁ y A₂: *Para el acceso a los Cuerpos o Escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del Título Universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.*

Grupo B. *Para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del Título de Técnico Superior.*

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos C₁ y C₂: *Para el acceso al subgrupo C₁: Título de Bachiller o Técnico; y para el acceso al subgrupo C₂: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, ESO.*

Por último, el EBEP, en su Disposición Adicional Séptima, establece que “*además de los Grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, las Administraciones Públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exige estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo*” (el subrayado es nuestro).

Pues bien, dicho esto, vamos a establecer, en este Anexo, las titulaciones y las equivalencias de éstas, reconocidas por normas de distinto rango (1) que rigen en la actualidad para el acceso a las Administraciones Públicas [tanto al ámbito específico de la Función Pública –personal funcionario y/o estatutario-, como para el resto del empleo público –personal laboral-].

Transposición de Titulaciones y Grupos Profesionales

Titulaciones de Acceso Ley 30/84. Art. 25	Grupos de Clasificación Ley 30/84. Art. 25	Grupos de Clasificación Ley 7/2007. Art. 76	Grupos de Clasificación Convenio Colectivo	Titulaciones de Acceso Ley 7/2007. Art. 76	Acceso a las Titulaciones requeridas Ley 2/2006 Ley 5/2002
Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente	A	A ₁	10 y 9	Título Universitario de Grado	
Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Ingeniero y Arquitecto Técnico y FP de 3º grado o equivalente.	B	A ₂ B	8 y 7	Técnico Superior	FP Grado Superior. Técnico Superior.
Título de Bachiller, FP de 2º grado o equivalente	C	C ₁	6, 5 y 4	Título de Bachiller o Técnico	Bachillerato o FP de Grado Medio. Técnico
Título de Graduado Escolar, FP de 1º grado o equivalente	D	C ₂	3	Título de Graduado en ESO	ESO o Programas de Calificación Profesional
Certificado de Escolaridad	E	E	2	Sin requisito de Titulación	

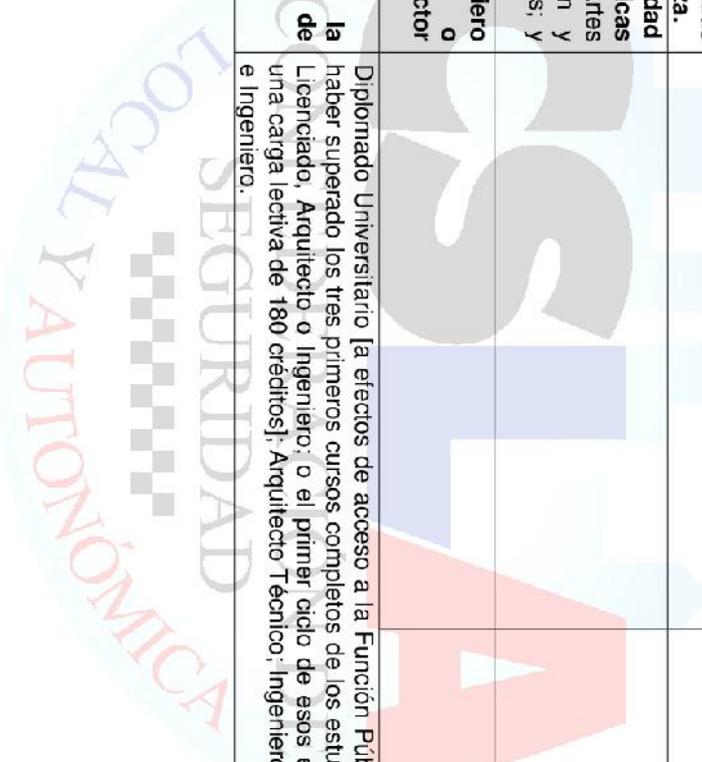
En los cuadros siguientes podemos ver las titulaciones exigidas para el acceso a cada Grupo y/o Subgrupo de clasificación profesional del personal funcionario de carrera de acuerdo con lo previsto en el EBEP:

Titulación Académica Oficial (2)	Titulaciones Equivalentes a efectos de Acceso a la Función Pública	Requisitos complementarios que deben acreditarse junto a la Equivalencia exigida
<p>Grado en Educación Secundaria Obligatoria, ESO (3)</p>	<p>2 materias pendientes entre 1ª y 2ª de B.U.P. [Ley 14/1970, de 4 de agosto]</p>	
	<p>Superación de la prueba de acceso a las Enseñanzas Profesionales de Artes plásticas y diseño de grado medio. (*)</p>	<p>Haber superado un número de módulos profesionales cuya duración constituya, al menos, la mitad de la duración total del ciclo formativo.</p>
	<p>Superación de la prueba de acceso a la Formación Profesional de grado medio. (*)</p>	
	<p>Superación de la prueba de acceso a las Enseñanzas Deportivas de grado medio. (*)</p>	<p>Haber superado todas las materias de los dos primeros cursos de la E.S.O</p>
	<p>Técnico Auxiliar (FP de 1º grado, y Módulos experimentales de Nivel II).</p>	
	<p>Bachiller Elemental derivados de los planes de estudio anteriores a la Ley 14/1970.</p>	
	<p>Graduado Escolar de la LOGSE (D.A. \$º-3)</p>	
	<p>Cuatro cursos completos de Bachillerato por cualquiera de los planes de la Ley 14/1970.</p>	
	<p>Cinco años de Bachillerato Técnico o Laboral, sin reválida o pruebas de conjunto.</p>	
	<p>Cuatro cursos completos de Humanidades de la carrera eclesiástica. Certificado de Estudios Primarios derivados de la Ley 17/7/1945, de Educación Primaria y de la Ley 21/12/1965, de Reforma de la Educación Primaria expedida antes de finalizar el curso 1975/76. La Acreditación ante el órgano competente de la C.A. correspondiente de haber reunido las condiciones para la obtención del Certificado de Estudios Primarios de la Ley 17/7/1945, de Educación Primaria y de la Ley 21/12/1965, de Reforma de la Educación Primaria expedida antes de finalizar el curso 1975/76</p>	

Titulación Académica Oficial	Titulaciones Equivalentes a efectos de Acceso a la Función Pública	Requisitos complementarios que deben acreditarse junto a la Equivalencia exigida
<p align="center">Bachiller (4)</p>	<p>Superación de la prueba de acceso a las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y diseño de grado superior.</p> <p>Superación de la prueba de acceso a la Formación Profesional de grado superior.</p> <p>Superación de la prueba de acceso a las Enseñanzas Deportivas de grado superior.</p>	<p>Requisitos complementarios que deben acreditarse junto a la Equivalencia exigida</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estar en posesión del Título de Graduado en E.S.O. o equivalente académico (cfr. el cuadro de equivalencias de la ESO).
	<p>Superación de la prueba de acceso a las Enseñanzas Artísticas Superiores para mayores de 19 años</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estar en posesión del título de Graduado en ESO. - Estar en posesión de las Equivalencias de la ESO señaladas en el cuadro con (*) - Haber superado al menos 15 créditos ECTS de las enseñanzas artísticas
	<p>Superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.</p> <p>Estudios parciales de algún bachillerato anterior al regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estar en posesión del título de Graduado en ESO o equivalente. - Haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios. - Que se acredite que en su momento se tenía pendiente de superación la prueba de grado superior o revalida o un máximo de dos materias del correspondiente bachillerato.
<p>Cualquiera de los Títulos de Técnico de las enseñanzas de Formación Profesional, de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo de las Enseñanzas Deportivas.</p> <p>[Válido para acceder a un puesto de trabajo para el que se exija estar en posesión del título de Bachiller o del título genérico de Técnico]</p>		

Titulación Académica Oficial	Titulaciones Equivalentes a efectos de Acceso a la Función Pública	Requisitos complementarios que deben acreditarse junto a la Equivalencia exigida
<p>Técnico en la especialidad ... (5)</p>	<p>Oficialia Industrial equivalente con Técnico Auxiliar Maestro Industrial, Graduado en Cerámica y Graduado en Artes Aplicadas equivalentes con Técnico Especialista (que equivale a efectos académicos con el primero de los dos cursos de bachillerato). Superación de los cursos comunes a las diferentes especialidades de enseñanzas en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos equivale a Formación Profesional de 1º grado Técnico Auxiliar (FP de 1º grado, y Módulos experimentales de Nivel II) tienen los mismos efectos académicos que el Graduado en ESO y efectos profesionales que el Título de Técnico.(Cfr. RD 777/1998).</p>	
<p>Técnico Superior en la especialidad... (5)</p>	<p>Técnico Especialista (FP de 2º grado, y Módulos experimentales de Nivel III) tienen los mismos efectos académicos y profesionales que el Título de Técnico Superior (Formación Profesional de grado superior). (Cfr. RD 777/1998).</p>	
<p>Técnico de Artes Plásticas y Diseño</p>		
<p>Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño</p>		
<p>Técnico Deportivo de Grado Medio</p>		
<p>Técnico Deportivo de Grado Superior</p>		
<p>Certificación Acreditativa de nivel Básico, Intermedio o Avanzado en Escuela Oficial de Idiomas.</p>		

Titulación Académica Oficial	Titulaciones Equivalentes a efectos de Acceso a la Función Pública	Requisitos complementarios que deben acreditarse junto a la Equivalencia exigida
Título Profesional de la Especialidad ... en enseñanzas profesionales de música y danza.		
Título Superior de la Especialidad ... en enseñanzas artísticas superiores (Música y Danza; Artes Plásticas; Diseño; Conservación y restauración de bienes culturales; y Arte Dramático)		
Títulos de Graduado o Ingeniero Técnico; de Licenciado o Ingeniero Superior; y de Doctor (6).		
Título de Grado en la Especialidad...; de Máster; y de Doctor (7)		Diplomado Universitario [a efectos de acceso a la Función Pública se considera equivalente el haber superado los tres primeros cursos completos de los estudios de cualquier título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero; o el primer ciclo de esos estudios siempre que contengan una carga lectiva de 180 créditos]; Arquitecto Técnico; Ingeniero Técnico; Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.



NOTAS:

(1) El establecimiento de estas equivalencias lo encontramos en las siguientes normas:

- Decreto 2127/1963, de 24 de julio.
- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.
- Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1975.
- Orden de 26 de noviembre de 1975, por la que se determinan las equivalencias de Formación profesional o otros estudios de Bachiller Elemental o Graduado Escolar y Bachiller Superior.
- Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo.
- Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, que establece equivalencias a todos los efectos del Título de Técnico Superior.
- Orden Ministerial de 21 de abril de 1988, sobre equivalencias entre los estudios de Artes aplicadas y Oficios artísticos y las Escuelas de Formación Profesional.
- Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la LOGSE.
- Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, que establece la correspondencia del Título de Graduado en Artes aplicadas.
- Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.
- Orden de 14 de mayo de 1999, por la que se establecen las correspondencias entre las especialidades de las titulaciones de artes aplicadas y los títulos de Técnico Superior en artes aplicadas...
- Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- La Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los Títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las referencias que realizamos buscando equivalencias con las titulaciones exigibles para acceder a cada Grupo y/o Subgrupo, están hechas partiendo de las titulaciones académicas existentes en España y reguladas por el Ministerio de Educación en diferente normativa en forma de Ley, Decreto, u Orden Ministerial. Así, nos referimos a títulos académicos oficiales que han dejado de existir por la implantación de nuevas ordenaciones del sistema educativo y que se declaran equivalentes con las titulaciones vigentes sin necesidad de trámite de convalidación alguno [como se dispone, por ejemplo, en la D.A. 4ª del RD 986/91 de 14 de junio] ya que la propia normativa determina la naturaleza de la equivalencia y sus efectos.

(2).- Las titulaciones oficiales y la estructura del sistema educativo español se rigen por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE.

(3).- Corresponde al final de la etapa obligatoria. Está organizado en dos ciclos de dos años cada uno con asignaturas comunes y optativas (entre las que se incluyen asignaturas de refuerzo y variables). Suele adquirirse a los 16 años.

(4).- Etapa postobligatoria de dos años que se adquiere tras finalizar los estudios de bachillerato en alguna de sus modalidades: Artes, Ciencia y Tecnología y Humanidades y Ciencias Sociales. Existen, además, una serie de equivalencias "parciales" a efectos académicos reguladas por el Real Decreto 968/1991, entre la LGE y la LOGSE. Así, 1º de bachillerato LOGSE es equivalente con: 3º de BUP y título de bachiller; 3º de FP II; 2º de FP II; 1º bachillerato experimental; 2ª especialidad o título de graduado en Artes Plásticas y oficios artísticos. Y 2º de bachillerato LOGSE es equivalente con COU y 2º de bachillerato experimental.

(5).- Se encuadra en el marco de las enseñanzas profesionales oficiales, denominadas Ciclos Formativos de Formación Profesional (ver nota 8) de los que existen 142 títulos diferentes agrupados en 26 familias profesionales con duraciones de entre uno y dos años (entre 1.300 y 2.000 horas lectivas) Esta Formación Profesional Específica o Inicial (FPE) se estructura en dos grados con distintos requisitos de acceso y titulación.

- El Título de Técnico que se corresponde con el grado medio (se denomina ciclo formativo de grado medio –CFGM-) y a él se puede acceder después de haber obtenido el título de Graduado en ESO o haciendo una prueba específica de acceso a partir de los 17 años.
- Y el Título de Técnico Superior para el de grado superior (se denomina ciclo formativo de grado superior –CFGS-); al que se accede después de haberse obtenido el título de Bachillerato o haciendo una prueba específica de acceso a partir de 19 años, o con 18 años y un grado medio correspondiente a la misma familia profesional. Desde este título se puede acceder a algunas diplomaturas o licenciaturas universitarias compatibles con la temática cursada durante el ciclo.

En la actualidad, y fijadas por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, la Formación Profesional se estructura en 26 familiar profesionales atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional: Actividades Físicas y Deportivas; Administrativa y Gestión; Agraria; Artes Gráficas; Artes y Artesanías; Comercio y Marketing; Edificación y Obra Civil; Electricidad y Electrónica; Energía y Agua; Fabricación Mecánica; Hostelería y Turismo; Imagen Personal; Imagen y Sonido; Industrias Alimentarias; Industrias Extractivas; Informática y Comunicaciones; Instalación y Mantenimiento; Madera, Muebles y Corcho; Marítimo-Pesquera; Química; Sanidad; Seguridad y Medio Ambiente; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; Textil, Confección y Piel; Transporte y Mantenimiento de Vehículos; y, Vidrio y Cerámica.

Las equivalencias y/o convalidaciones de módulos profesionales entre ciclos formativos se encuentran reguladas en el Real Decreto 777/1998.

(6).- Por Formación Profesional entendemos aquellos estudios y aprendizajes encaminados a la inserción, reinserción y actualización laboral, cuyo objetivo fundamental es adecuar el conocimiento y habilidades de los trabajadores (actuales y futuros) a lo largo de la vida profesional. En España se establecen tres subsistemas de formación profesional:

- Formación Profesional Específica (FPE): destinada al colectivo de alumnos del sistema escolar que decide encaminar sus pasos hacia el mundo laboral.
- Formación Profesional Ocupacional (FPO): destinada al colectivo de desempleados y cuyo objetivo es la reinserción laboral.
- Formación Profesional Continua (FTE): destinada la colectivo de trabajadores en activo, cuyo objetivo es la adquisición de mayores competencias y cualificaciones que le permitan una permanente actualización en su puesto de trabajo.

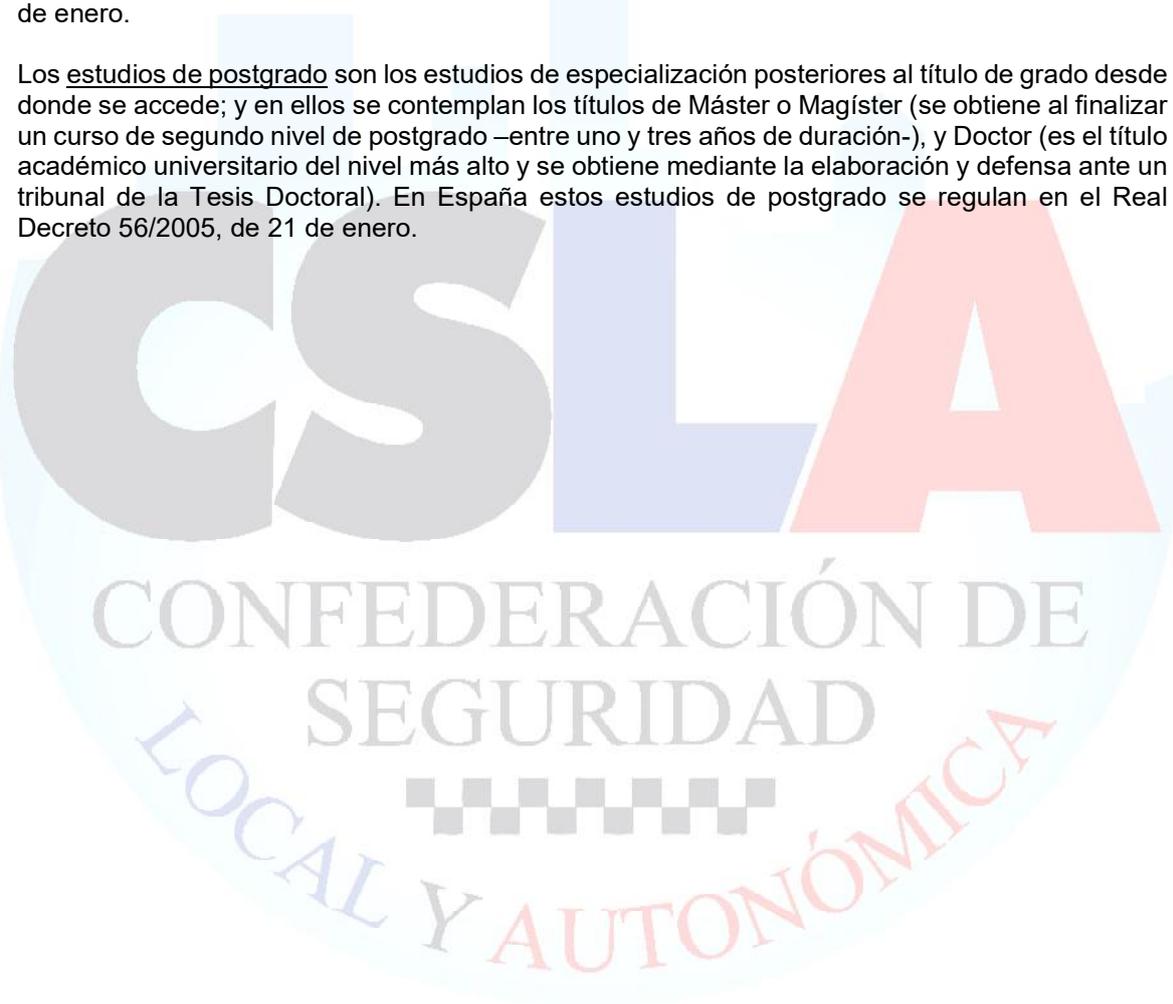
(7).- Las titulaciones previas a la entrada en vigor de la LOE se estructuraban en tres ciclos: corto o primer grado (Títulos de Graduado o Ingeniero Técnico); largo o segundo grado (Títulos de Licenciado o Ingeniero Superior); y tercer grado (Título de Doctor). Estas titulaciones se mantienen en la actualidad y sirven para acceder a la Función Pública en los términos señalados en el sistema de clasificación del artículo 25 de la Ley 30/84: Para el acceso al anterior Grupo B (actual A₂) se requiere, por tanto, la titulación de Graduado o Ingeniero Técnico; y para el acceso al anterior Grupo A (actual A₁) es necesario estar en posesión de la titulación de Licenciado o Ingeniero Superior.

La Disposición Transitoria Tercera del EBEP, en su apartado primero, establece la validez de estas titulaciones universitarias “*hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios*”.

(8).-La LOE establece la homologación de las titulaciones universitarias con las del resto de los países de la Unión Europea, según los Acuerdos emanados del *Proceso de Bolonia* que establece un nuevo Espacio Europeo de Educación Superior ordenado en estudios de Pregrado, Postgrado y Doctorado.

Los estudios de pregrado son aquellos que preparan para el desempeño de ocupaciones y para el ejercicio de una ocupación determinada y concluyen con la obtención del Título de Grado en la especialidad correspondiente: capacitan para acceder al Grupo A, a ambos subgrupos, de la Función Pública. Estos estudios se regulan en nuestro país por el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero.

Los estudios de postgrado son los estudios de especialización posteriores al título de grado desde donde se accede; y en ellos se contemplan los títulos de Máster o Magíster (se obtiene al finalizar un curso de segundo nivel de postgrado –entre uno y tres años de duración-), y Doctor (es el título académico universitario del nivel más alto y se obtiene mediante la elaboración y defensa ante un tribunal de la Tesis Doctoral). En España estos estudios de postgrado se regulan en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero.



ANEXO II

SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA “ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES”

[Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, modificado por el real decreto 143/2021, de 9 de marzo.](#)

La **acreditación de competencias profesionales** (1) permite dar reconocimiento oficial a las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Con este procedimiento, las personas que participen en las convocatorias de acreditación, podrán ver acreditadas unidades de competencia que constituyen una parte de un título de Formación Profesional o de un Certificado de Profesionalidad. Al finalizar el procedimiento, la comisión de evaluación pertinente les indicará la formación complementaria que tienen que cursar para poder obtener el título de Formación Profesional o el Certificado de Profesionalidad.

Conceptos relacionados con la Acreditación

- Acreditación de competencia profesional, es el proceso mediante el cual se otorga una acreditación oficial, a la persona candidata, previa evaluación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y vías no formales de formación.
- Competencia profesional es el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.
- Unidad de competencia, es el agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial.
- Cualificación profesional: Está formado por un conjunto de unidades de competencia que son los referentes para elaborar después las ofertas formativas conducentes a títulos de Formación Profesional y/o certificados de profesionalidad.

(1).- La *Acreditación* se realiza a través del *Programa Acredita* puesto en marcha por el gobierno de la Nación consecuencia de la *hoja de ruta* para la modernización de la Formación Profesional mediante el Real Decreto 1224/2009, por el que se establece el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales. La gestión corresponde a las Comunidades Autónomas que establecen las competencias susceptibles de acreditar, calendarios de convocatorias, etc.

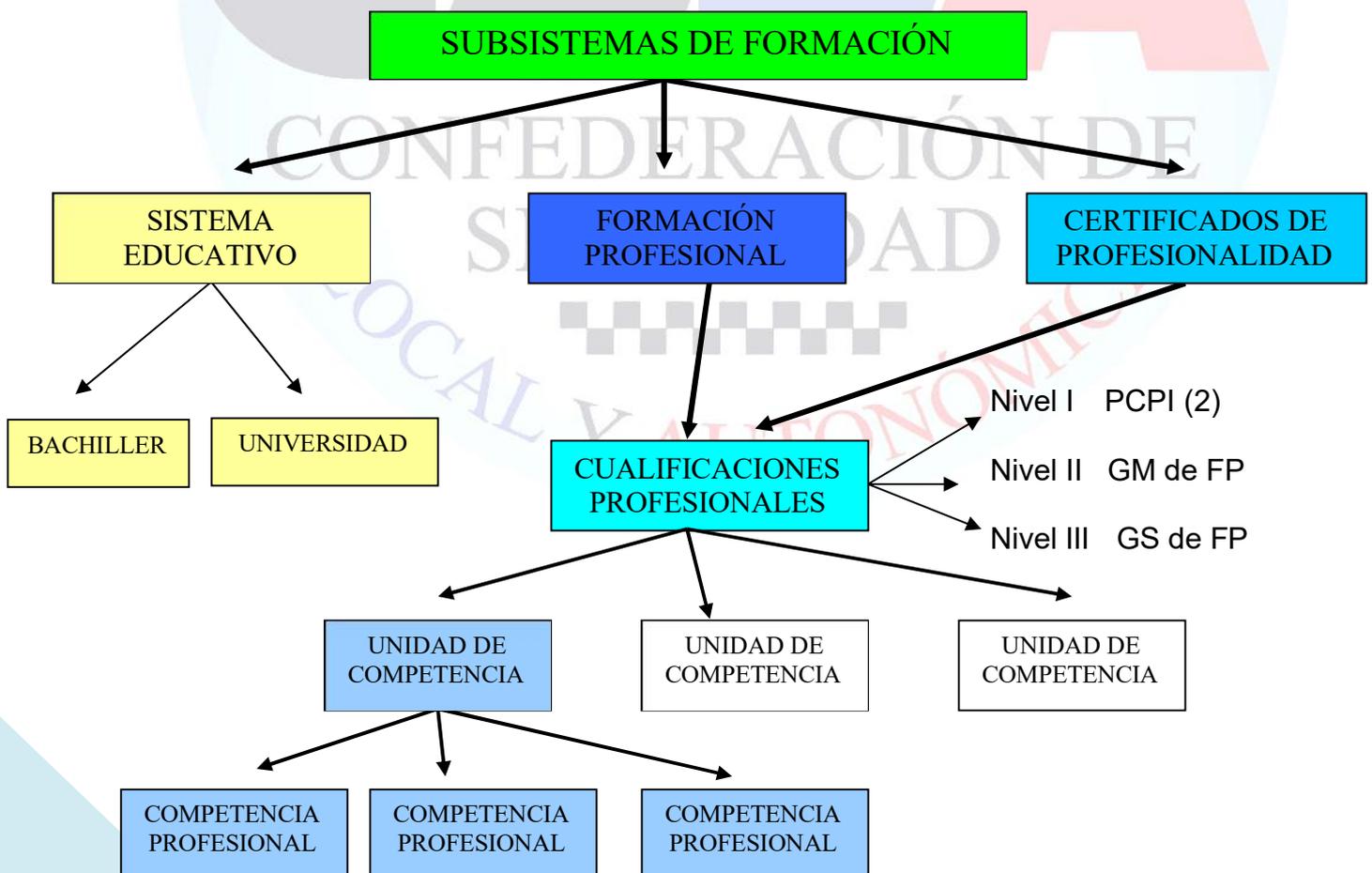
- Formación Profesional es el documento, título, que se obtiene al superar las enseñanzas de un ciclo formativo de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

Existen títulos de *Grado Medio* para cuyo acceso es necesario estar en posesión del título de Graduado en ESO o haber superado una prueba de acceso, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años; y títulos de *Grado Superior* para los que es necesario poseer el título de Bachiller, o haber superado una prueba de acceso, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

A diferencia de los Certificados de Profesionalidad, los títulos tienen validez académica y profesional, por lo que permiten continuar hacia otros niveles del sistema educativo, ya sea al Bachillerato, ya sea a los estudios universitarios.

- Certificado de Profesionalidad es la acreditación oficial, otorgada por la administración laboral competente, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo.

En el siguiente cuadro, condensamos las relaciones entre acreditaciones, cualificaciones y titulaciones:



Requisitos para participar en un proceso de acreditación de competencias profesionales

Los requisitos necesarios para participar en este procedimiento son los siguientes:

- Tener la nacionalidad española, certificado de residente comunitario, la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea, o ser titular de una autorización de residencia y trabajo en España en vigor.

Además, en función del nivel de las unidades de competencia que quieran acreditarse deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Tener 18 años cumplidos al realizar la inscripción si es para unidades de competencia de una cualificación profesional de nivel I.
- Tener 20 años cumplidos al realizar la inscripción si es para unidades de competencia de cualificaciones profesionales de nivel II y III.

Además, se han de cumplir uno de estos dos requisitos:

- **Experiencia laboral** (adquirida en los últimos 10 años) relacionada con las competencias que el candidato quiera acreditar de:

2 años (1200 horas mínimas trabajadas) para cualificaciones de nivel I.

3 años (2000 horas mínimas trabajadas) para cualificaciones de nivel II y III.

- **Formación** (realizada en los últimos 10 años) relacionada con las competencias que el candidato quiera acreditar:

200 horas para cualificaciones de nivel I.

300 horas para cualificaciones de nivel II y III.

En nuestro sistema educativo, las cualificaciones de nivel I son las contenidas en los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI); las de nivel II son las incluidas en los ciclos de Grado Medio de Formación Profesional; y las de nivel III son las propias de los ciclos de Grado Superior de Formación Profesional.

(2).-	<u>Experiencia Laboral</u>	<u>Formación</u>
▪ Nivel I PCPI	2 años / 1.200 H.	200 horas
▪ Nivel II GM de FP	3 años / 2.000 H.	300 horas
▪ Nivel III GS de FP	3 años / 2.000 H.	300 horas

¿En qué consiste el procedimiento de evaluación y acreditación?

El proceso de evaluación consiste en demostrar las competencias profesionales para las que se solicite la acreditación. Para ello, se emplearán diferentes métodos de evaluación apropiados a las características del candidato y en función de la unidad de competencia a evaluar.

La Comisión de Evaluación de la acreditación que corresponda, estudia el informe elaborado por el asesor del candidato (3), la información profesional y/o las pruebas que se hayan aportado, para contrastarlas y decidir:

- Qué competencias profesionales quedan suficientemente justificadas.
- Si se necesita aportar información y/o documentación complementaria.
- De qué competencias profesionales, en su caso, se necesitan obtener nuevas evidencias de competencia, porque no están suficientemente demostradas.
- Qué métodos de evaluación se aplicarán para obtener las nuevas evidencias de competencia. El evaluador/a comunicará los métodos más adecuados para comprobar las competencias, tales como:
 - Entrevista profesional.
 - Pruebas profesionales de competencia.
 - Simulación de situaciones profesionales.
 - Observación en el puesto de trabajo.
 - Otras pruebas de diferente naturaleza según el criterio del evaluador/a.

La Comisión de Evaluación, una vez valorados los resultados del proceso de evaluación, informará sobre:

- Las unidades de competencia que han quedado suficientemente demostradas.
- Las unidades de competencia que no han quedado suficientemente demostradas.
- Las oportunidades para completar la formación y obtener la acreditación completa de Títulos de Formación Profesional o Certificados de Profesionalidad.

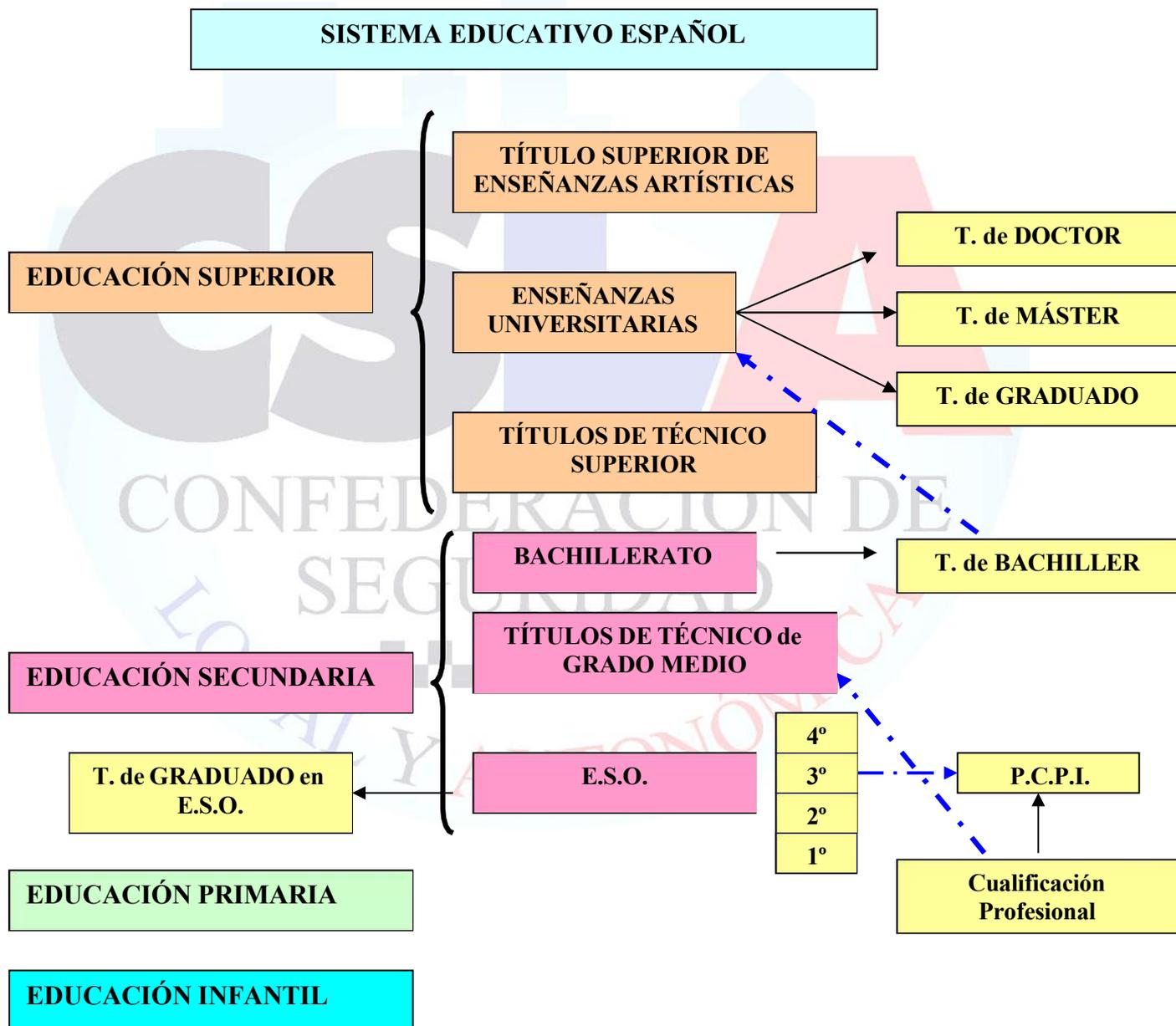
Finalizado el proceso de evaluación, se procede a la acreditación de la competencia profesional, mediante la expedición de una acreditación de cada una de las unidades de competencia que se hayan superado.

(3).- La intervención de un asesor en el proceso es una fase del mismo en el que éste aconsejará y asesorará al candidato sobre la documentación que es necesario presentar para realizar la acreditación

ANEXO Iii

SOBRE EL “SISTEMA DE NACIONAL DE CUALIFICACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL”:

Títulos de Formación Profesional, Cualificaciones Profesionales, Competencias y Certificados de Profesionalidad



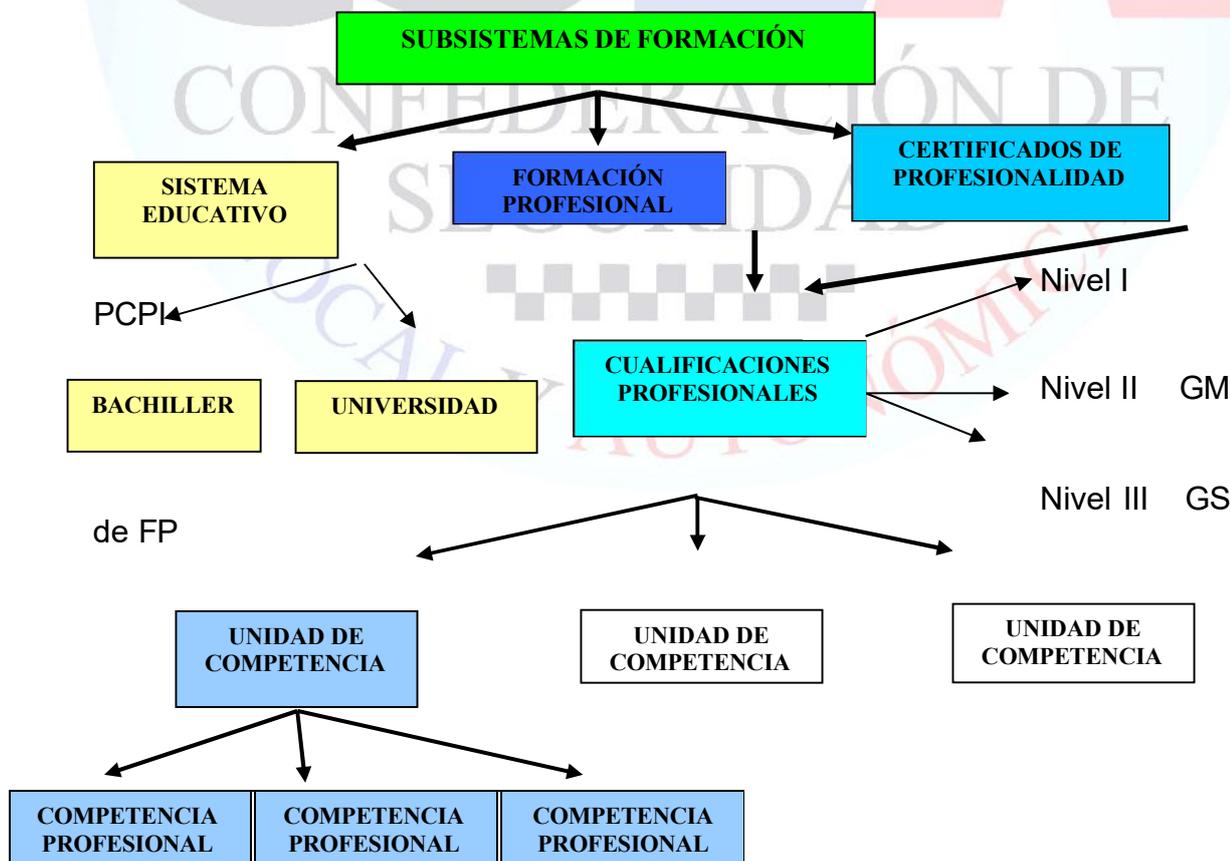
Nota:- Permite la posibilidad de acceder con condiciones.
P.C.P.I. = Programas de Cualificación Profesional Inicial

La formación profesional en el sistema educativo español está regulada por el *Real Decreto 1538/2006*, de 15 de diciembre, y comprende un conjunto de ciclos formativos organizados en módulos profesionales de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales, incluyendo un módulo de formación en centros de trabajo.

El título que se obtiene es el de **Formación Profesional**, habiendo de Grado Medio para cuyo acceso es necesario estar en posesión del título de Graduado en ESO o haber superado una prueba de acceso, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años; y de Grado Superior para los que es necesario poseer el título de Bachiller, o haber superado una prueba de acceso, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años. Ambos títulos están referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El catálogo Modular de Formación Profesional: Es el conjunto de módulos formativos asociados a las diferentes unidades de competencia de las cualificaciones profesionales. Proporciona un **referente común** para la integración de las ofertas de formación profesional que permita la capitalización y el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida y a través de él se promueve una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con sus expectativas de progresión profesional y de desarrollo personal.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, CNCP, y el Sistema Integrado de Formación.-



Nota.- Los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa relativa al reconocimiento de cualificaciones en la Unión Europea. Dichos títulos y certificados de profesionalidad acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos.

Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI): Están dirigidos a los alumnos que no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y su organización es responsabilidad de las Administraciones educativas.

Uno de los objetivos de los PCPI es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP); así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.

La **Cualificación Profesional** es el conjunto de competencias profesionales (conocimientos y capacidades) que permiten dar respuesta a ocupaciones y puestos de trabajo con valor en mercado laboral, y que pueden adquirirse a través de formación o por experiencia laboral. Una persona está cualificada cuando en su desempeño laboral obtiene los resultados esperados, con los recursos y el nivel de calidad debido.

La **Competencia Profesional** es el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y del empleo. La competencia de una persona abarca la gama completa de sus conocimientos y sus capacidades en el ámbito personal, profesional o académico, adquiridas por diferentes vías y en todos los niveles, del básico al más alto. [Sobre las acreditaciones cfr. el Anexo II]

Los **Certificados de Profesionalidad** comprenden acciones formativas dirigidas a la adquisición y mejora de las competencias y cualificaciones profesionales. Cada certificado de profesionalidad acredita una cualificación profesional del CNCP, y sus módulos formativos son los del Catálogo Modular de Formación Profesional.

La **Unidad de Competencia**: Cada cualificación se organiza en unidades de competencia y cada una de ellas es el agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial. Cada unidad de competencia lleva asociado un módulo formativo, donde se describe la formación necesaria para adquirir esa unidad de competencia.

Esta estructura permitirá evaluar y acreditar al trabajador cada una de sus unidades de competencia (obtenidas mediante la formación o la práctica laboral) pudiendo acumularlas y conseguir la acreditación de la cualificación completa mediante un **Título de Formación Profesional o un Certificado de Profesionalidad**.

Estructura de las Familias Profesionales y Niveles de Cualificación: El CNCP se organiza en familias profesionales y niveles. **Se han definido 26 familias profesionales** atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional de las ocupaciones y puestos de trabajo detectados, y cinco niveles de cualificación, de acuerdo al grado de conocimiento, iniciativa, autonomía y responsabilidad preciso para realizar dicha actividad laboral.

Familias Profesionales	Niveles de Cualificación	
Agraria Marítimo-Pesquera Industrias Alimentarias Química Imagen Personal Sanidad Seguridad y Medio Ambiente Fabricación Mecánica Electricidad y Electrónica Energía y Agua Instalación y Mantenimiento Industrias Extractivas Transporte y Mantenimiento de Vehículos Edificación y Obra Civil Vidrio y Cerámica Madera, Mueble y Corcho Textil, Confección y Piel Artes Gráficas Imagen y Sonido Informática y Comunicaciones Administración y Gestión Comercio y Marketing Servicios Socioculturales y a la Comunidad Hostelería y Turismo Actividades Físicas y Deportivas Artes y Artesanías	Nivel 1	Competencia en un conjunto reducido de actividades simples, dentro de procesos normalizados. Conocimientos y capacidades limitados.
	Nivel 2	Competencia en actividades determinadas que pueden ejecutarse con autonomía. Capacidad de utilizar instrumentos y técnicas propias. Conocimientos de fundamentos técnicos y científicos de la actividad del proceso.
	Nivel 3	Competencia en actividades que requieren dominio de técnicas y se ejecutan con autonomía. Responsabilidad de supervisión de trabajo técnico y especializado. Comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y del proceso.
	Nivel 4	Competencia en un amplio conjunto de actividades complejas. Diversidad de contextos con variables técnicas científicas, económicas u organizativas. Responsabilidad de supervisión de trabajo y asignación de recursos. Capacidad de innovación para planificar acciones, desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.
	Nivel 5	Competencia en un amplio conjunto de actividades muy complejas ejecutadas con gran autonomía. Diversidad de contextos que resultan, a menudo, impredecibles. Planificación de acciones y diseño de productos, procesos o servicios. Responsabilidad en dirección y gestión.

